



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

Ibagué, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: ROQUE MORENO DUCUARA.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Siempre Viva, conocido Registralmente como **Lote No.7**; F.M.I. **368-52712**; Código Catastral **00-04-0001-0037-000**; Vereda **Guadualito**; Municipio de **Coyaima (Tolima)**; Área **3 Has 3.075 mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor ROQUE MORENO DUCUARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.039.378 expedida en Girardot (Cundinamarca), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado SIEMPRE VIVA, llamado Registralmente como LOTE No.7, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-52712 y Código Catastral No. 00-04-0001-0037-000, ubicado en la Vereda GUADUALITO, del Municipio de COYAIMA (TOLIMA).

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado SIEMPRE VIVA, llamado Registralmente LOTE No.7, fue adquirido por el señor ROQUE MORENO DUCUARA, mediante Escritura No. 368 de septiembre 11 de 1970, otorgada en la Notaría Única de Purificación (Tolima), por compra realizada al señor PEDRO NEL DÍAZ, Personero del Municipio de Coyaima (Tolima), actuando en representación de dicho municipio, documento público que se encuentra debidamente inscrito en la Anotación 1, del folio de matrícula inmobiliaria número 368-52712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) desde abril 7 de 2015. El señor MORENO DUCUARA dio inicio a su relación como propietario del mencionado predio, desde la fecha de su compra, inmueble que habitaba y explotaba de manera pacífica y continua cultivando café, plátano y yuca.

3.1.1.2. Sobre el contexto de violencia relata que en el periodo comprendido entre los años 1990 – 1999, se caracterizó por la presencia de las FARC, a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias, sufriendo graves afectaciones las comunidades asentadas en el Municipio de Coyaima, donde el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo. Resaltando que uno de los primeros asesinatos fue el del concejal VICENTE BARRIOS VIATELA, en el año 1991, cometido en su residencia, al igual que el de cuatro (4) líderes de las comunidades indígenas de Ortega, Coyaima,



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

Chaparral y Natagaima, convirtiendo a dichas comunidades en objeto militar de los actores armados ilegales, especialmente de las FARC. Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; en este tiempo también se dio el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, lo que muestra la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple. Señala que los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo entre otras, del señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Resaltan que se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima. Adiciona que según datos de la extinta Acción social el número de personas desplazadas fue aumentando entre el año 2000 a 2010, debido a dichos enfrentamientos, al asesinato de líderes sociales y políticos, como el asesinato del alcalde de Ataco NEVIO FERNANDO SERNA en el mes de mayo del año 2010. Asegura que su intención fue la de debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios, convirtiéndolos en objetivo militar como el caso de la familia SANTOFIMIO, quienes también son reclamantes dentro de otras solicitudes. Igualmente, casos como el cobro de impuesto emitido por el Estado Mayor Conjunto de las FARC a la EPS indígena PIJAOS SALUD, que provocó el pronunciamiento de rechazo de los 98 gobernadores indígenas. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRIÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.

3.1.1.3. En cuanto al señor ROQUE MORENO DUCUARA, se vio obligado a salir del predio junto con su núcleo familiar, debido a que miembros del Frente 21 de las FARC, se acercaban a su predio solicitando almuerzos y mercados, hasta que en el mes de agosto del año 1991, el comandante de dicho frente, le exigió dinero como colaboración para ese grupo armado ilegal, a lo cual el solicitante se negó y le fue informado que tenía un (1) mes para abandonar la zona, debiendo dirigirse hacia la ciudad de Bogotá en septiembre 11 de 1991. Dichos hechos quedaron registrados en las declaraciones rendidas por la víctima solicitante. Tal situación generó, que él aquí solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.

3.1.2. PRETENSIONES

3.1.2.1. En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima y se DECLARE que la víctima solicitante ROQUE MORENO DUCUARA y su cónyuge señora JUSTINA CRUZ DE MORENO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los ya mencionados de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

3.1.2.2. Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.3. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.4. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.5. De manera especial solicitan la aplicación del enfoque diferencial género y la inscripción de afectación de vivienda familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.399 de septiembre 8 de 2017 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aclare, corrija y aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No. 241, adiada en octubre 20 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-52712, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. De igual manera, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

4.3. Oficiar a entidades tales como la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras, para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal. Así mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

4.5. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto la Certificación de la Emisora Ecos del Combeima 790 AM de noviembre 5 de 2017, como en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 5 de noviembre del mismo año, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.6. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 028 calendado enero 26 de 2018, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones y requirió a las demás entidades oficiadas, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído admisorio.

4.7. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, en la Audiencia de Pruebas celebrada en febrero 16 de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión, mismos que fueron descritos en desarrollo de la misma audiencia tal como consta en Acta No. 020, donde el representante del Ministerio Público presentó su correspondiente concepto, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS DE LA APODERADA DE LA VÍCTIMA

La apoderada judicial de la víctima solicitante señor ROQUE MORENO DUCUARA, doctora IVON HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, recordó la identificación e individualización del inmueble pretendido en restitución, así como la calidad o vínculo del señor MORENO DUCUARA con el citado fundo como de propietario, y la fecha desde la cual ejerce dicha vinculación. Así mismo repitió los hechos generadores del desplazamiento de la víctima y su núcleo familiar; de igual manera indica el tipo de explotación que ejercía sobre la propiedad objeto de las diligencias. Relata que una vez admitida la solicitud en el Despacho, éste dispuso la realización de una visita por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual resalta fue realizada aportando el respectivo CD donde obran fotografías y videos que dan prueba de ello, al igual que las resultas de la misma en físico, donde se verificó que el predio está totalmente abandonado y enmontado. Manifestó que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes a la familia MORENO CRUZ, a raíz de las amenazas directas recibidas sobre su vida e integridad y respecto a de sus hijos por el Frente 21 de las FARC, demostradas en el contexto y declaraciones recibidas en la fecha por parte del señor MORENO DUCUARA y su cónyuge JUSTINA CRUZ DE MORENO, por tanto es indispensable que se efectúe la restitución material del inmueble solicitado en favor del solicitante ROQUE MORENO DUCUARA junto con su núcleo familiar y por tal razón es la solicitud de dicha apoderada que sea este el sentido del fallo. Agrega que por encontrarse el predio abandonado, no hay ninguna otra persona natural o jurídica que se oponga a sus pretensiones.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIEVANO JIMENEZ, Procurador Judicial 26 de Restitución de Tierras, rinde su concepto expresando que procedimentalmente se cumplió lo dispuesto el artículo 76, 79, 80 y 86 literales d, e, de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición a las pretensiones presentadas en la



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

solicitud, por tanto es competente el Despacho para proceder a dictar la sentencia, sin que exista ni irregularidad ni violación al debido proceso que amerite o genere una eventual nulidad. Respecto a los aspectos sustanciales, señala que es claro que se trata de un predio de naturaleza privada adquirido por el señor ROQUE MORENO DUCUARA, mediante escritura pública No.368 de septiembre 11 de 1970 suscrita en la Notaría Única de Purificación (Tolima), que al momento de la compraventa se trataba de un bien ejido de propiedad del Municipio de Coyaima según la escritura pública No.148 de 1919, venta que se hizo de conformidad con la Ley 64 de 1966 y los Acuerdos 02 de 1968 y 01 de 1970, que facultaba a los municipios a vender los ejidos a la población vulnerable que los requiera, y desde ese momento dejó de ser un predio ejido para convertirse en propiedad privada. La relación jurídica que tendría el señor MORENO DUCUARA, sería obviamente la de propietario encontrándose legitimado para iniciar la acción de restitución de tierras en los términos del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima el solicitante y los demás testigos manifestaron que todos declararon su desplazamiento forzado. De la configuración del abandono forzado de que trata el artículo 74 de la misma ley, los hechos ocurrieron en el noviembre 11 de 1991 cumpliéndose el periodo de tiempo contemplado en la multicitada ley y su abandono se debió a las actividades violentas, amenazas directas y solicitud de dinero o vacunas por parte de las FARC, Frente 21 debiendo dejar abandonado y desplazamiento forzado, lo cual para ese Agente del Ministerio Público es una razón fundada, que genera un temor razonable en su familia, tanto así que existe inmediatez entre la ocurrencia de ese hecho victimizante y la configuración del desplazamiento y el abandono forzado, constituyéndose en una causa adecuada y suficiente para que se configure el desplazamiento y el nexo de causalidad con el conflicto armado al cual hace referencia la ley. De las acciones de restitución es viable la entrega material y las demás medidas complementarias, concluyendo que están dados todos los presupuestos legales para reconocer al señor MORENO DUCUARA como víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras y por ende solicita al Despacho se le reconozca dicha calidad y se ordene la restitución de tierras en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 junto con las demás medidas complementarias como exoneración y alivio de pasivos o de impuestos, subsidio de vivienda rural y las demás medidas complementarias previstas en la ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor ROQUE MORENO DUCUARA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado SIEMPRE VIVA, llamado Registralmente como LOTE No.7, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-52712 y Código Catastral No. 00-04-0001-0037-000, ubicado en la Vereda GUADUALITO, del Municipio de COYAIMA (TOLIMA), terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

² “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

³ “TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-52712** y Código Catastral No. **00-04-0001-0037-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO**, del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, es de **TRES HECTÁREAS TRES MIL SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3 Has 3.075 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 188551 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 188552 con predio de José Omar García hasta con vía de por medio en una distancia de 66,25 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 18852 en línea quebrada que pasa por los puntos 18853, 18854, 188556, 188557, 188558 y 188559 en dirección sur hasta llegar al punto 188560 con predio de Elicenia García González en una distancia de 359,15 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 188560 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 188427 con predio de José Daniel Cortés con Quebrada El Chocha de por medio en una distancia de 23,90 m.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188527 en línea quebrada que pasa por los puntos 188526, 188525, 188524, 188523, 188522 y 188521 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188520 con predio de Roque Moreno Ducuará en una distancia de 282,52 m.
	Partiendo desde el punto 188520 en línea recta en dirección noriente hasta llegar al punto 188551 con predio de Ovidio Moreno Ducuará en una distancia de 49,36 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188520	891353,8568	864786,6645	3° 36' 46,333" N	75° 17' 40,060" O
188521	891279,9811	864797,1292	3° 36' 43,929" N	75° 17' 39,718" O
188522	891217,1075	864805,7711	3° 36' 41,883" N	75° 17' 39,435" O
188523	891186,7729	864794,6024	3° 36' 40,895" N	75° 17' 39,796" O
188524	891174,6349	864796,4222	3° 36' 40,500" N	75° 17' 39,736" O
188525	891141,7912	864822,6776	3° 36' 39,432" N	75° 17' 38,884" O
188526	891124,7423	864839,7164	3° 36' 38,878" N	75° 17' 38,332" O
188527	891095,3675	864856,2209	3° 36' 37,923" N	75° 17' 37,796" O
188551	891402,5398	864794,8115	3° 36' 47,918" N	75° 17' 39,798" O
188552	891418,1228	864859,1991	3° 36' 48,428" N	75° 17' 37,713" O
188553	891374,8011	864902,5825	3° 36' 47,020" N	75° 17' 36,306" O
188554	891337,6008	864928,7522	3° 36' 45,810" N	75° 17' 35,457" O
188555	891320,3006	864915,6979	3° 36' 45,246" N	75° 17' 35,879" O
188556	891290,2749	864920,3369	3° 36' 44,269" N	75° 17' 35,727" O
188557	891202,4089	864918,263	3° 36' 41,409" N	75° 17' 35,790" O
188558	891148,4576	864903,906	3° 36' 39,653" N	75° 17' 36,253" O
188559	891116,7796	864887,7179	3° 36' 38,621" N	75° 17' 36,776" O
188560	891097,217	864880,0495	3° 36' 37,984" N	75° 17' 37,024" O

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IIII. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el fundo a restituir, está demostrado que el señor **ROQUE MORENO DUCUARA**, ostenta la calidad de propietario del bien conocido como **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-52712** y Código Catastral No. **00-04-0001-0037-000**, mediante negocio jurídico de compraventa realizada al señor **PEDRO NEL DÍAZ**, Personero del Municipio de Coyaima (Tolima), actuando en representación de dicho municipio, mediante Escritura No. 368 de septiembre 11 de 1970, otorgada en la Notaría Única de Purificación (Tolima), documento público que se encuentra debidamente inscrito en la Anotación 1, del folio de matrícula inmobiliaria número 368-52712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) desde abril 7 de 2015.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

6.4.2.1.1. EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

6.4.2.1.2. La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

6.4.2.1.3. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento del Tolima y al Municipio de Coyaima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el sur del Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Coyaima. Los grupos armados en sur del departamento llegaron en la década de los 90, cuando iniciaron su accionar violento contra la población civil. Resalta que para el periodo comprendido entre los años 1990 – 1999, se caracterizó por la presencia de las FARC, a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima, donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo. Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple. Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRÍÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.

Para el caso del solicitante señor ROQUE MORENO DUCUARA, se vio obligado a salir de su predio junto con su núcleo familiar, debido a que miembros del Frente 21 de las FARC, se acercaban a su predio solicitando almuerzos y mercados, pero en el mes de agosto del año 1991, el comandante de dicho frente, le exigió dinero como colaboración para ese grupo armado ilegal, a lo cual el señor MORENO DUCUARA se negó y fue la razón por la cual dicho grupo ilegal le informó que tenía un (1) mes para abandonar la zona, siendo este el motivo por el cual se vio obligado a dirigirse hacia la ciudad de Bogotá en septiembre 11 de 1991 junto con su familia, lo que generó, que él aquí solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso, goce y disfrute.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Coyaima, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencias de febrero 16 de 2018, registrada en Acta No. 020, obran las declaraciones de los señores:

JOSÉ OMAR GARCÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.5.853.597 expedida en Ataco (Tolima), natural de Ataco (Tolima), residente en la Carrera 80J No.71B-15 Barrio Bosa Los Naranjos de Bogotá D.C., de estado civil Unión Libre con la señora ARGENIS MORALES, con quien tiene cuatro (4) hijos de nombres DORA MARÍA, JEFERSON, VICTOR RENE y ANGELICA LORENA GARCÍA MORALES, con grado de instrucción Quinto de Primaria, de ocupación empleado de un laboratorio farmacéutico de nombre FARMETI. Indica que no tiene parentesco alguno con el solicitante señor ROQUE MORENO DUCUARA, ni a su esposa JUSTINA CRUZ DE MORENO. Señala que conoce al señor MORENO DUCUARA y a su esposa desde niño aproximadamente en el año 1978 cuando tendría el declarante unos 6 años de edad, porque vivía en el Municipio de Ataco y se trasladó al Municipio de Coyaima y su predio es colindante con el del solicitante. Asegura que para la época de los hechos operaba en esa región el Frente 21 de las FARC, que eran los que mandaban y disponían en la zona, bajo sus leyes porque la región estaba bajo su mando. Para ese entonces empezó a llegar mucha gente armada pero no se sabía si eran militares u otro grupo armado, pero con el tiempo ya los identificaban porque llegaban a las casas y saludaban identificándose. Luego de ello, los que no cumplían las órdenes que dicho frente imponía a los habitantes, les ordenaban salir de la zona, pues dicho grupo les interrogaba si estaba o no de acuerdo con sus disposiciones a lo que ellos se veían obligados a decir que sí, por miedo por temor ante las armas. Asegura que el señor ROQUE MORENO fue uno de los primeros que desapareció de la zona, eso fue aproximadamente para el año 2000, en ese entonces había mucha guerrilla, pero no sabía por qué. Afirma que ahora que se volvieron a encontrar fue que se enteró por su parte, que a él le habían pedido un dinero y como no les quiso o dar o no tenía, entonces le dijeron que se tenía que ir. Dice que él veía que al señor ROQUE le llegaba mucho la guerrilla al predio, cerca de cada quince (15) días, cada mes, y allí se quedaban y amanecían en esa casa y cuando se despedían de él le decían, bueno vecino nos vamos y nos vemos en otra oportunidad, se daba cuenta porque eso era cerca de su predio, pero no sabían ni podían averiguar qué era lo que le decían, manifestando que llegó a pensar que don ROQUE era aliado con la guerrilla, pero un día ya no volvió a ver ni a saber de él, se desapareció y no sabía dónde estaba su vecino. Menciona que luego de que se fue el solicitante, vio que la guerrilla llegaba mucho a la casa abandonada de don ROQUE, donde llegaban, miraban y volvían y se desaparecían. Manifiesta que esa casa quedó sola y así la vio hasta el año 2004 que el declarante debió salir desplazado por que se encruceció la violencia, porque la guerrilla empezó hacer cumplir sus leyes y al que no cumplía lo mataban, hubo muchos asesinatos en la región y por pertenecer a la Junta de Acción Comunal le tocó desalojar pues mataron al presidente de la junta y los catalogaron como sapos por la presencia del Ejército que subía y los buscaba, por ello le tocó salir de allí para Bogotá. Señala que el predio solicitado quedó solo, completamente abandonado, la casa se le cayó, quedando solo en rastrojo. Afirma que realizando las diligencias de restitución fue que se volvió a encontrar con don ROQUE, quien le contó los detalles de su salida, y le informó que ya para la fecha está muy enfermo y de avanzada edad, para regresar a ese predio y arrancar de cero, por eso no puede regresar al inmueble pretendido en restitución.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

Informa que el fundo lo adquirió don ROQUE como herencia de su padre y la finca del declarante que colinda con la del peticionario, antes era de un hermano de MORENO DUCUARA y hacía parte de la misma finca de su padre. Menciona que durante la época de los hechos, nunca habló con don ROQUE, de si la guerrilla ejercía presión sobre él, pero si se dio cuenta que le tocó darles a los guerrilleros bestias para transportarse y transportar sus armas. Asegura que los señores BAUDELINO RAMÍREZ tío del declarante, toda la familia SANTOFIMIO a quienes les mataron unos de sus integrantes, también fueron víctimas de extorsiones y desplazamiento, de igual forma mataron dos primos de su esposa llamados LEOPOLDO y LIZANDRO MORALES, y los señores JUSTO SANTOFIMIO, ALIRIO SANTOFIMIO, este último era el Presidente de la Junta de Acción Comunal, todo esto en la Vereda Guadualito de Coyaima (Tolima). Aclara que dentro de las órdenes que daba el Frente 21 de las FARC, estaba la de que los permisos para celebración de Bazares las daban ellos, les tenían horarios a los dueños de los negocios para la atención y cierre de estos, toque de queda con amenaza de muerte si se encontraban después de la hora autorizada en la calle; de igual manera, la prohibición de pescar en el río que tienen cerca que se llama El Chocho. Así mismo, el tránsito de las bestias, no podían tener perros bravos en las fincas porque los mataban, no podían tener celulares porque los mataban, debían pedir permiso para salir al pueblo e indicar a que y cuánto tiempo se iba a demorar, que si iba a traer trabajadores que no fueran de la región, debían darle la información completa de estos a ellos, al igual que para que lo contratara y por cuanto tiempo, para que dieran el permiso, de lo contrario les mataban los trabajadores, al declarante lo acusaban de ser paramilitar, sapo y le tenían desconfianza. Dice que la mayoría de los desplazamientos fue por amenaza directa y los asesinatos selectivos así mismo, ocurrió en la Vereda Balsillas que es colindante con Guadualito. En cuanto a la explotación del predio pretendido dice que don ROQUE tenía cultivos de café, plátano, yuca, maíz, ahuyama, papaya, mandarina, naranjas. Dice que el peticionario levantó a toda su familia allí, que él estudió con sus hijos DOMINGO (Q.E.P.D.), MARTHA, LUIS, RUBEN (Q.E.P.D.), YESID, ERLEIN, DORIS, DEISY, BASILIA MORENO CRUZ, pero cuando don ROQUE se desplazó estaba solo con su esposa y su hijo ERLEIN. Del orden público actual dice que ha visitado la zona y se ve bueno y no ha visto presencia de ilegales en la región y los vecinos le afirman que ya se puede devolver que esta bueno. De los servicios públicos en el predio solo tenía agua pero no como servicio público. Por último dice que tanto el predio de él como el del solicitante, se encuentran abandonados y caídos.

El señor **ROQUE MORENO DUCUARA**, solicitante dentro de las presentes diligencias, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.039.378 expedida en Girardot (Cundinamarca), de 77 años de edad, natural la Vereda Guadualito de Coyaima pero bautizado en Ataco (Tolima), residente en la Calle 68A No. 28A-17 Barrio Los Ciruelos de Ibagué (Tolima), con grado de instrucción Quinto de Primaria, de estado civil casado con la señora JUSTINA CRUZ DE MORENO, con quien procreó siete (7) hijos dentro de los cuales están MARTHA JANETH, LUIS, ERLEIN, YESID, DORIS MORENO, actualmente vende tintos en la calle y de allí derivan sus pocos ingresos para su sustento. Relata que el predio solicitado en restitución se lo compró al Municipio de Coyaima al señor llamado PEDRO NEL OSPINA, quien los estuvo vendiendo cuando la situación estaba mala allá, del cual hicieron escrituras en Purificación (Tolima), y empezó a trabajar en él con cultivos de café, plátano, yuca y le iba bien, esos productos los sacaba para venderlos, como el café, las pocas cargas que daba, lo comercializaba en Chaparral, pero ahora no hay ningún cultivo. Refiere que no recuerda en qué fecha adquirió el inmueble, pero para esa época todavía no se había casado ni tenía hijos, se casó meses después de la compra del inmueble. Dice que desde que compró el inmueble, duro aproximadamente por veinte (20) años tranquilo trabajando su predio. Menciona que el inmueble no tenía vivienda y él cuando empezó a trabajarlo le hizo la vivienda en zinc y bareque, tenía tres (3) alcobas,



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

cocina aparte, servicios para molienda de café, una alberca grande, enramada, cuando hizo la vivienda ya estaba casado. El inmueble no contaba con servicios públicos, y el servicio de agua lo traían a la casa por medio de una manguera, desde un nacimiento de agua que quedaba a unos cien (100) metros arriba de la casa. Relata que todos sus hijos nacieron en la esa casa, y estudiaban en una escuela de la Vereda, pero muy poquito porque al llegar la guerrilla la profesora se iba, entonces no tenían la posibilidad de recibir clases. Señala que todo estaba muy tranquilo hasta cuando empezó a cruzar gente armada de la guerrilla y a veces solo pasaban por las casas, pero en otras ocasiones pedían que les dieran de comer, les pedían que les vendieran las gallinas, los piscos, o cual cosa y le indicaban que se los prepararan y comían ahí, porque no tenían la alternativa de negarse, luego les preguntaban cuando costaba pero ellos les decían que nada, aun así ellos pagaban un dinero y se iban. Esos grupos armados hacían reuniones en las casas advirtiéndole que no debían decirle de su presencia ni al Ejército ni a la Policía porque si se ponían de “Sapos” los mataban. Asegura que los pobladores de la zona sentían miedo y zozobra de que ocurriera algo. Relata que cuando sus hijos empezaron a crecer, miembros de este grupo los invitaron para que fueran a acompañarlos, pero sus hijos e hijas no quisieron y para evitar inconvenientes, se empezaron a ir para el pueblo de a poco para que la guerrilla no se diera cuenta, aclarando de dicho grupo armado, pasaba cada mes o cada dos (2) meses, pero si le preguntaron que dónde se encontraban sus hijos, debiendo decirles que se habían ido a trabajar al pueblo y por ello asegura el solicitante que le cogieron odio. Agrega que una mañana estaban en la casa cuando le llegaron cinco (5) personas integrantes de la guerrilla uniformados y bien armados, quienes les indicaron que debían dar la vacuna, a lo que el declarante les informó que no tenía plata, ante lo cual dichas personas le manifestaron que la orden del comandante era que si no daban la vacuna ese mismo día, le daban veinticuatro (24) horas para irse de la zona y por ello al día siguiente se desplazó junto con su cónyuge para Bogotá, y que dichos hechos ocurrieron en el año 1991. Menciona que en Bogotá duraron dos (2) años, tiempo durante el cual se dedicó a ayudarle a sus hijos que ya vivían en dicha ciudad, ellos trabajan en celaduría y ellas en casas de familia, y él les ayudaba porque no conseguía empleo, pero debido a que no le sentó bien el clima le tocó trasladarse para la ciudad de Ibagué donde viven con su hija DORIS, quien les dio posada. Revela que desde el desplazamiento, fue dos veces de entrada por salida y observó que se robaron todo lo que tenían después de que ellos se fueron, también que ahora ha ido con personal de la Unidad de Restitución para la identificación del predio, entre ellos en una visita ordenada por el Despacho, encontrando que su fundo es solo monte. En cuanto a sus expectativas con el proceso dice que con su señora han hablado y considerando sus afecciones de salud, ella enferma de la columna y él del corazón, tomando medicamentos para sus patologías, además teniendo en cuenta su avanzada edad, no es su deseo regresar. Afirma que le ofreció a su hijo menor entregarle y escriturarle el inmueble pero que éste le manifestó que no regresaba por temor a que lo mate la guerrilla, y ninguno de sus hijos quiere regresar a la zona porque ya cada uno tiene su familia, porque toca iniciar de cero, inicialmente hacer la casa y por temor, por lo que piden que la restitución de tierras o el Gobierno en su lugar le den una casita en reubicación en el perímetro urbano de la ciudad de Ibagué, o dinero por el valor de su fundo. Dice conocer por parte de personal de la Unida de Restitución de Tierras de que se trata la Restitución y que beneficios tiene la misma. En cuanto al orden público, dice que ha escuchado que está calmado y que dicen que el Ejército patrulla la zona. Informa que él y su esposa están recibiendo ayudas por la tercera edad \$150.000, que no pagan arriendo porque viven con su hija quien les da posada, que su hija es casada, ama de casa, tiene dos (2) hijos, uno ya mayor de edad que ya se independizó y la hija de dieciséis (16) años aproximadamente que vive con ellos a y el esposo de ella es pensionado de la Policía. Respecto al otro lote que aparece referenciado en la escritura de compraventa del predio solicitado, advierte que también está solicitado en restitución pero no ha tenido ninguna solución al respecto, adiciona que los dos predios quedan



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

cerca uno del otro con una distancia aproximada de media hora, que ese otro predio queda ubicado en Ataco (Tolima), se resalta que en intervención de la apoderada del solicitante, la profesional del derecho informa que el fundo de Ataco, se encuentra en trámite ante la Unidad, en estado de inscripción, porque contiene errores que deben ser subsanados. Relata que declaró en la UAO de Ibagué como desplazado, recibiendo unos cuantos insumos (una arroba de arroz, un sartén, un plato, una olleta) y el dinero en efectivo dice que recibe ayuda humanitaria por \$540.000 cada cuatro (4) meses.

En la misma diligencia se obtuvo declaración de la señora **JUSTINA CRUZ DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.646.866 expedida en Coyaima (Tolima), de 73 años de edad, natural de Girardot (Cundinamarca), con domicilio en el Barrio Los Ciruelos de la ciudad de Ibagué (Tolima), grado de escolarización hasta Tercero de Primaria, de ocupación ama de casa y vende tintos con pan en la calle, de estado civil casada con el señor **ROQUE MORENO**, con quien tuvo siete (7) hijos de nombres **LUIS** que es el mayor, vive en Algeciras (Huila), trabaja cultivando café en su propia finca; le sigue **YESID** que trabaja en celaduría en Bogotá; **DEISY** quien vive en Bogotá y se dedica a su hogar; **MARTHA**, quien vive en Coyaima donde tiene su casa y allí tiene una tienda, ella es soltera; **DORIS**, que es la hija donde viven con su esposo, ella es casada y ama de casa y su esposo es pensionado de la Policía y mantiene en la casa; **ERLEIN**, trabaja como eléctrico y vive en el Barrio San Antonio de Ibagué (Tolima); y **BASILIA** quien vive en Soacha (Cundinamarca). Manifiesta que inicialmente las FARC intento reclutar a sus hijos cuando estos cumplían la mayoría de edad pero ellos no aceptaron, razón por la cual, se fueron uno a uno dejando solos a sus padres. Agrega que en septiembre 11 de 1991, llegaron integrantes de un frente de las FARC y les pidieron una cuota y si no la daban, debían irse dentro del término de veinticuatro (24) horas, o no respondían por su vida, debiendo abandonar todo llevando solo algo de ropa, para dirigirse hacia la ciudad de Bogotá donde una hija, donde permanecieron por tres (3) años, pero a su esposo le sentó mal el clima y debieron dirigirse hacia Ibagué (Tolima) donde residen actualmente en la casa de una de sus hijas llamada **DORIS** quien les da posada, y se la pasan vendiendo los tintos para volver a surtir y ayudar para la comida. Relata que cuando llegaron al predio objeto de restitución había cultivos de plátano, yuca, maíz, aguacate y durante el tiempo que su esposo tuvo el predio hacía renovación y mantuvo los cultivos hasta que ellos salieron, tanto así que cuando se fueron quedó cultivado. Cuenta que permanecieron en el predio quince (15) años aproximadamente trabajándolo y explotándolo, sus frutos eran para el consumo de la familia y para comercializar como el mango y la naranja que sacaban al pueblo para conseguir para comer, pero que allá estando en el predio al menos se conseguían lo de comer, pero aquí en la ciudad, si no consiguen plata no comen nada. Asegura que cuando se fueron a vivir al inmueble ya estaban casados y empezaron hacer la casita en bareque con cuatro (4) piezas, la cocina y el comedor. Agrega que sus hijos nacieron en el predio. Indica que cuando llegaron al predio los guerrilleros pasaban pero quedaba todo sano pero cuando llegaban al predio, los obligaban a darles de comer y a ellos le tocaba darle lo que tuvieran así fuera una agua de panela, pero si veían una gallina, indicaban que la mataran, la prepararan y les dieran de comer y les tocaba. Relata que ella no ha regresado al predio y su esposo si ha ido cuando tiene que ir con la apoderada. En cuanto al retorno, dice que sus hijos no quieren volver al predio porque ellos ya tienen su hogar formado donde viven y ella no quiere regresar porque viven muy enfermos, tiene un problema de columna y rodillas que le generan mucho dolor, que le deben hacer una cirugía de columna pero que no ha querido porque le dicen que queda en silla de ruedas y su esposo también mantiene muy enfermo.

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en cumplimiento de la visita ordenada en el numeral DÉCIMO CUARTO de la providencia admisoría No. 241 adiada en octubre 20 de



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

2017, realizó la mencionada diligencia al inmueble denominado **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, en noviembre 3 de 2017, conforme obra en el Consecutivo Virtual No. 37, que contiene registro fílmico y fotográfico de la mencionada visita, al igual que de la carretera que conduce a la vereda Guadualito y el informe suscrito por los Topógrafos designados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la citada Unidad, donde registran que para llegar al predio se toma desde el Municipio de Ataco el Cruce que conduce a la Vereda Guadualito, de allí una carretera destapada por un tiempo de una hora y cuarenta minutos, encontrando el predio a borde de la vía en el costado izquierdo. De igual manera, indican que la casa que se encuentra en la parte baja del predio, está construida en bareque con cubierta de zinc, en estado de abandono. Informan que realizaron el respectivo recorrido de los linderos del predio en compañía de la abogada IVON HELENA PIEDRAHITA, el topógrafo delegado por el IGAC y el comunicador social de la Unidad de Restitución de Tierras, el propietario y el acompañamiento de la Policía Nacional. Refieren que tomaron testimonio del propietario, quien describe su propiedad y lo que tenía en ella. Relata que realizaron la verificación conjunta de los puntos GPS en el lindero del predio, coincidiendo las coordenadas con respecto a los códigos de los puntos de chequeo. Señala que se encontró una cerca sobrestendida del señor JOSÉ OMAR GARCÍA dentro del predio de don ROQUE MORENO DUCUARA, pero posteriormente en la oficina se le realizó topología a los polígonos georreferenciados por parte de la URT, en la que no se encontró ningún traslape o espacio, razón por la cual asumen que es una cerca divisoria para ganado. Finalmente, confirman que el fundo objeto de las diligencias, se encuentra de acuerdo al recorrido y verificación de área, puntos de coordenadas y colindancias del levantamiento topográfico realizado por la mencionada Unidad.

Observa el Despacho en el contenido fotográfico, que el predio se encuentra enmontado, no se observan cultivos ni explotación, respecto a la casa, se evidencia que está en estado de abandono y gran deterioro, de bareque, con techo en zinc y pisos en tierra, en general en muy mal estado al igual que sus vías de acceso.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Coyaima (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del reclamante se dio en septiembre 11 de 1991, con ocasión al conflicto armado vivido en la región del que además fue víctima directa por la amenaza recibida ante su negativa de entrega de dinero; y que por temor a la afectación de la integridad, el solicitante y su núcleo familiar decidieron huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida sin trabajo, sin los frutos que les generaba el trabajo que realizaban en su bien, mismo que es producto de sus esfuerzos y de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y su familia en septiembre 11 del año 1991, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con exigencias convertidas en actos violentos en contra de sus vidas y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Es evidente que dentro del núcleo familiar del solicitante se encuentra su cónyuge mujer campesina, emprendedora, que ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las múltiples presiones de dicho grupo armado ilegal que no le bastó con las exigencias monetarias y en especie, sino que la obligaron a desplazarse junto con su esposo bajo la amenaza de que, de no hacerlo, no responderían por sus vidas, lo que generó gran temor y la obligó junto con los demás miembros de su familia a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, la señora JUSTINA CRUZ DE MORENO cónyuge del reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la visita al predio ordenada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en estado de abandono, construida en bareque y muy deteriorada, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor ROQUE MORENO DUCUARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.039.378 expedida en Girardot (Cundinamarca) y su cónyuge señora JUSTINA CRUZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.646.866 de Coyaima (Tolima), por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor ROQUE MORENO DUCUARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.039.378 expedida en Girardot (Cundinamarca) y su cónyuge señora JUSTINA CRUZ DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.646.866 de Coyaima (Tolima).

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-52712** y Código Catastral No. **00-04-0001-0037-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO**, del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, el cual cuenta con una extensión de **TRES HECTÁREAS TRES MIL SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3 Has 3.075 Mts²)**, al señor **ROQUE MORENO DUCUARA**, identificado con la Cédula de



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

Ciudadanía No. 3.039.378 expedida en Girardot (Cundinamarca), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 realizada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 188551 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 188552 con predio de José Omar García hasta con vía de por medio en una distancia de 66,25 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 18852 en línea quebrada que pasa por los puntos 188553, 188554, 188556, 188557, 188558 y 188559 en dirección sur hasta llegar al punto 188560 con predio de Elicenia García González en una distancia de 359,15 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 188560 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 188427 con predio de José Daniel Cortés con Quebrada El Chocha de por medio en una distancia de 23,90 m.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 188527 en línea quebrada que pasa por los puntos 188526, 188525, 188524, 188523, 188522 y 188521 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188520 con predio de Roque Moreno Ducuará en una distancia de 282,52 m.
	Partiendo desde el punto 188520 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 188551 con predio de Ovidio Moreno Ducuará en una distancia de 49,36 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188520	891353,8568	864786,6645	3° 36' 46,333" N	75° 17' 40,060" O
188521	891279,9811	864797,1292	3° 36' 43,929" N	75° 17' 39,718" O
188522	891217,1075	864805,7711	3° 36' 41,883" N	75° 17' 39,435" O
188523	891186,7729	864794,6024	3° 36' 40,895" N	75° 17' 39,796" O
188524	891174,6349	864796,4222	3° 36' 40,500" N	75° 17' 39,736" O
188525	891141,7912	864822,6776	3° 36' 39,432" N	75° 17' 38,884" O
188526	891124,7423	864839,7164	3° 36' 38,878" N	75° 17' 38,332" O
188527	891095,3675	864856,2209	3° 36' 37,923" N	75° 17' 37,796" O
188551	891402,5398	864794,8115	3° 36' 47,918" N	75° 17' 39,798" O
188552	891418,1228	864859,1991	3° 36' 48,428" N	75° 17' 37,713" O
188553	891374,8011	864902,5825	3° 36' 47,020" N	75° 17' 36,306" O
188554	891337,6008	864928,7522	3° 36' 45,810" N	75° 17' 35,457" O
188555	891320,3006	864915,6979	3° 36' 45,246" N	75° 17' 35,879" O
188556	891290,2749	864920,3369	3° 36' 44,269" N	75° 17' 35,727" O
188557	891202,4089	864918,263	3° 36' 41,409" N	75° 17' 35,790" O
188558	891148,4576	864903,906	3° 36' 39,653" N	75° 17' 36,253" O
188559	891116,7796	864887,7179	3° 36' 38,621" N	75° 17' 36,776" O
188560	891097,217	864880,0495	3° 36' 37,984" N	75° 17' 37,024" O

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima), lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-52712, correspondiente al bien objeto de este proceso. Librese la comunicación u oficio pertinente a la mentada oficina. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 368-52712, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-04-0001-0037-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-52712** y Código Catastral No. **00-04-0001-0037-000**, ubicado en la Vereda **GUADUALITO**, del Municipio de **COYAIMA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Coyaima (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Coyaima (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional Tolima del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor ROQUE MORENO DUCUARA y su cónyuge señora JUSTINA CRUZ DE MORENO, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Coyaima (Tolima), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Otorgar a la víctima solicitante ROQUE MORENO DUCUARA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la vereda GUADUALITO del municipio de Coyaima (Tolima).

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque



SENTENCIA No. 050

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00104 00**

diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación del predio denominado **SIEMPRE VIVA**, llamado Registralmente como **LOTE No.7**, ya identificado y que fuere restituído, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez